



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagáima - Tolima*

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: CLARA INES SILVA YARA
CAUSANTE: MISAEL YARA GONZALEZ
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-0055-00.

Al Despacho se encuentra para calificación la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante MISAEL YARA GONZALEZ, formulada a través de apoderado por la señora CLARA INES SILVA YARA, sin embargo revisada la misma, encuentra el Despacho que debe procederse a su inadmisión al presentar las falencias que a continuación se mencionan:

1. Debe indicarse tanto en la demanda como en el poder, la calidad en la que acude la señora CLARA INES SILVA YARA al presente proceso, toda vez que en la parte introductoria del libelo dice expresamente que “*en su condición de hija, por lo tanto heredera a quien le asiste interés en proponer esta herencia del señor MISAEL YARA GONZALEZ*” mientras que en el poder señala expresamente “*proceso de liquidación de herencia de sucesión intestada de mi difunto abuelo señor MISAEL YARA GONZALEZ*”.
2. Debe allegar copia de los respectivos registros civiles de nacimiento de los herederos del causante MISAEL YARA GONZALEZ, es decir, de SANTIAGO, RAFAELA y MARIA EMMA YARA SOTO, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 489 ibídem, que realmente permitan acreditar parentesco entre ellos con el causante.
3. Al respecto, revisado el registro civil de nacimiento de SANTIAGO YARA SOTO, (q.e.p.d.), se observa que en el espacio datos del declarante, se encuentra firmado por la solicitante en este asunto, es decir, por la señora CLARA INES SILVA YARA, y el espacio de reconocimiento paterno se encuentra en blanco, sin firma ni nombre alguno del padre, situación que no permite demostrar la calidad de heredero del causante MISAEL YARA GONZALEZ, toda vez que lo correcto es que el citado documento notarial tenga la firma de quien los reconoce como hijo.

Lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 3º del artículo 489 del C.G.P.



Así las cosas, debe la parte interesada allegar registro civil de nacimiento de SANTIAGO YARA SOTO en donde obre el reconocimiento paterno o en su defecto el acta de matrimonio del causante MISAEL YARA GONZALEZ con la señora TERESA SOTO, o sentencia judicial de reconocimiento o declaración de unión marital de hecho.

4. Respecto de MARIA EMMA YARA SOTO, se menciona en los hechos de la demanda que era hija del causante MISAEL YARA GONZALEZ y fallecida, motivo por el cual el llamado a recoger su herencia es su hijo JOSE LEONIDAS YARA. Sin embargo, no se allegó ni el registro civil de nacimiento ni de defunción de MARIA EMMA YARA SOTO, ni el registro civil de nacimiento de JOSE LEONIDAS YARA.

Sobre este punto, no informó que hubiese solicitado dichos documentos mediante derecho de petición, sin que la solicitud hubiese sido atendida. (inciso 4 del artículo 85 del C.G.P.)

5. Respecto de RAFAELA YARA SOTO, no se allegó su registro civil de nacimiento, ni se informó que hubiese solicitado dicho documento mediante derecho de petición, sin que la solicitud hubiese sido atendida. (inciso 4 del artículo 85 del C.G.P.)

6. Si bien es cierto, se indica en los hechos de la demanda sobre estos documentos que fue imposible conseguir los registros civiles de nacimiento y defunción de algunos de los herederos debido a que no sabe por ejemplo, fechas de nacimiento y dónde fueron denunciados los fallecimientos, por lo que, la solicitante realizó consulta ante la Registraduría del Estado Civil de esta localidad, labor que resultó difícil porque no tenía datos suficientes, se advierte que no se encuentra acreditado que dicha consulta hubiese sido presentada ante dicha entidad, y que la misma hubiere dado una respuesta negativa por esa razón que expone, por lo tanto, se tiene que no se acreditó el cumplimiento de dicha gestión en cabeza de la parte interesada quien debe presentar la demanda con los requisitos que se exigen en cada caso para ello.

7. Debe dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 ibídem, numeral 4, que prevé *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”*.



8. Falta el certificado de tradición del inmueble denominado LAS MESETAS en donde se observe el causante como propietario. En caso de que haga parte de un inmueble de mayor extensión, debe traer el de este inmueble. El ente encargado del registro de los embargos en inmuebles es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no la Secretaría de Hacienda Municipal.

Asimismo, se le informa que en Natagaima no hay Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para el caso del embargo del inmueble denominado TIERRA BLANCA.

9. En el acápite “Bienes Propios del Causante” esta relacionando como pasivo la deuda por honorarios de su poderdante, lo cual debe corregir, pues, aquí solo se incluye el pasivo del “*de cujus*”.

10. En el poder allegado no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, en la forma señalada en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De no cumplir dicho requisito no se le puede reconocer personería para actuar en nombre de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada formulada a través de apoderado por la señora **CLARA INES SILVA YARA**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

13 de diciembre de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No.087

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martínez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44529be220cba8be584b064ed5b9730483008f7c005ec8956819b662959851d6**

Documento generado en 12/12/2022 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>